

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Suspensión de la Caza.

#### CIRCULAR

Informado este Gobierno Civil por el Comité Provincial de Caza y Pesca de la escasez de codornices en esta provincia, y teniendo conocimiento que por algunos aficionados desaprensivos, amparados en que por la gran extensión de la misma no puede ejercerse una completa vigilancia, se dedican a perseguir las especies de caza no autorizadas en mi Circular de 4-8-48, B. O. de la provincia número 179, este Gobierno Civil ha creído conveniente dar por terminado el período de caza de codornices, tórtolas y palomas a partir del día 30 del presente mes, hasta el día 26 de septiembre próximo, que queda abierta la caza en general.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, ordenándose por la presente Circular a cuantas autoridades y agentes que de la mía dependen velen por el más e. acto cumplimiento de esta disposición.

Burgos 26 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

#### CIRCULAR

Segun me comunica el Alcalde del Ayuntamiento de Pradoluengo, ha desaparecido un novillo de la ganadería de Encinas, del Espinar, cuyas señas son las siguientes: Negro, zaino, de 2 años, número 45, marcado en un costillar y en la cadera con el hierro de su ganadería.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento y en especial de los agentes de mi Autoridad que, en caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía de Pradoluengo.

Burgos 25 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

#### CIRCULAR NÚMERO 2.115

Se regula la movilización comercial de las lanas en la campaña 1948-49.

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 12 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 137, del 16), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1948-49, y dictadas por Circular 679, de la Comisaría General, las normas para la declaración de la lana en poder de ganaderos, se hace preciso reglamentar la forma en que pueden realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, la Comisaría General dispone:

Artículo 1.º A partir del día 15 de agosto actual queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte 1948-49 o de existencias del anterior y pendientes de recoger actualmente, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquellos deleguen, la compra de los cupos que tengan adjudicados.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial conjunta ya citada, bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganado, que tenga la misma declarada ante la Junta municipal correspondiente, en la forma que establece la Circular de la Comisaría General, número 679, en su artículo 4.º, y sin necesidad de que se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal a que se refiere el artículo sexso de la mencionada Circular.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de la lana, será necesaria la exhibición del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma en forma y lugar oportunos (modelo CCD-20), requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes, y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá

formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

Art. 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana serán los establecidos por la Orden Ministerial conjunta citada, en su artículo 4.º, como bases para cada tipo de lana o los que correspondan, según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden ministerial y al que se refiere el mencionado artículo.

Art. 4.º Podrán contratar y realizar adquisiciones de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos de compra de que deberán ser provistos oportunamente por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de su título de compra a uno o varios comerciantes transformadores, o en régimen mixto y, en ambos casos, para el máximo de la cantidad que como cupo inicial tengan reconocida.

b) Las casas recolectoras o comerciantes transformadores legalmente establecidos que solicitan del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados actuar como colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º de la Circular 675 de la Comisaría General, ya para los cupos cuya contratación les sea encargada mediante endoso de los suyos respectivos por los industriales textiles beneficiarios de los mismos, o para recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicaciones forzosas les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en casos justificados, bien con destino a determinados suministros preferentes, o ya para que con ellos y por propia gestión cubran los endosos u órdenes de compra que de los industriales textiles tengan recibidas.

c) Los industriales colchoneros o mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto, provistos del título reglamentario que deben solicitar como colaboradores del Servicio y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

Art. 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria en proporción a su utillaje, solicitarán (formulario CCD-24, incluido al anexo núm. 1) de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General, la expedición del oportuno título de compra de lana por el montante del 50 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, el cual les será facilitado en el acto, previa comprobación de que el cupo solicitado es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Si en algún caso, y por error, la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados figuren como facilitados por la mencionada Secretaría General Técnica, y fueran superiores a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con los datos de la misma, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por las diferencias que pudieran corresponder, como complemento a la primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control, sujetándose al formulario CCD-25 que figura al anexo número 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional de este Servicio.

Art. 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar su facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores recolectores de los que, legalmente establecidos y reconocidos para ello, figuren censados como colaboradores en el correspondiente escalafón del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

En el caso de que el industrial textil delegue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comerciantes transformadores, in-



dicando siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, se expedirá un título de compra para cada delegación parcial realizada o endoso.

Art. 7.º Para que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueda expedir el título de colaboradores para la compra y recogida de lana en sucio con destino a los cupos de los industriales textiles, es preciso, además de la solicitud del interesado, acompañada de los documentos que justifiquen estar al corriente de todas las obligaciones de tipo fiscal precisas, para ejercer lícitamente esta industria y que demuestren su habilidad en la misma, reunir las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido rigurosamente los compromisos adquiridos con el Sindicato Nacional Textil en la pasada campaña 1947-48 para la recogida de cantidades fijas y determinadas de lana sucia en las zonas que para ello les fueron encomendadas.

2.ª Que si concurrieron al concurso en la campaña 1947-48 hayan retirado, en el momento de ser inscritos como colaboradores del Servicio para la de 1948-49, la totalidad de las cantidades de lana sucia que en aquel concurso les fueron adjudicadas con destino a las industrias textiles en cuyo nombre acudieron al mismo.

3.ª Llenar la condición de que en anteriores campañas sus actividades en el comercio de lana se hayan desarrollado en la compra de lanas en sucio y venta de lanas lavadas a fondo, por sí o mediante acuerdo o utilización de otros industriales con utillaje para ello, pero no limitándose a la compra y venta de lanas en sucio, es decir a la simple especulación sobre lanas sin realizar en las mismas, por su cuenta, operación alguna de transformación.

4.ª Demostrar que, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, reúnen los medios e instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo y aceptable cumplimiento de los compromisos que contraigan, en especial por lo que se refiere a locales de almacenamiento, medios de transportes, elementos para envasado y personal de compra.

Los industriales solicitantes que por no cubrir, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las anteriores condiciones, no obtuvieran el título de colaboradores del Servicio para la compra y recogida de lana para la campaña 1948-49, podrán actuar como agentes de recogida de los colaboradores admitidos, autorizados a propuesta de los mismos, con carácter de tales, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y siendo de la exclusiva responsabilidad de quienes les designen y empleen las consecuencias por las transgresiones que pudieran cometer en su gestión.

Contra la resolución denegatoria de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para ser reconocidos colaboradores del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar recurso de alzada ante la Comisaría General de Abastecimientos, el que habrá de presentarse y cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que le fué

comunicada al interesado la resolución objeto del recurso.

Los títulos de compra se reconocerán como de tipo nacional, es decir, válidos para la adquisición de lana en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares da lo mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribuciones con que tributen al Erario público.

Art. 8.º A efectos de cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.º de las disposiciones transitorias de la Orden Ministerial conjunta citada al principio de esta Circular y para dar eficacia práctica a la inmediata retirada de las lanas que, procedentes de la campaña anterior y debidamente declaradas en la misma, queden todavía en poder de los ganaderos, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá adjudicar las mismas a las casas recolectoras, que habiendo solicitado y obtenido su inscripción como colaboradores del mismo, según lo dispuesto en el apartado b) artículo cuarto de esta disposición, manifiesten a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados sus deseos de encargarse voluntariamente de esta recogida, pudiendo estos colaboradores comerciantes transformadores destinar la lana que así recojan a cumplir los encargos o endosos de compra que de las industrias textiles tengan recibidos en los tipos de lana recogida en esta forma.

Art. 9.º Los industriales textiles, por sí, cuando ejerciten directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a quienes transfieran la misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industria textil, o a la suma de los endosos recibidos de estos industriales textiles por los comerciantes transformadores.

Art. 10 La adquisición de la as hasta el montante autorizado en cada título de compra podrá realizarse libremente, sin limitación de tiempo (dentro de la fecha establecida en el artículo tercero de la Orden Ministerial conjunta tantas veces mencionada, o de la que en su día pueda designarse), cantidades ni provincia, siempre que entre dentro del tope máximo o cupo global y se ajuste al tipo a que el título se refiere, produciendo cada una de estas compras el comprobante de contratación, cuyo formulario CCD-26 figura al anexo número 3 de esta Circular, siendo responsable el usuario final del título de compra que lleve a la práctica las operaciones del mismo de cualquier transgresión o exceso en las cantidades adquiridas en que puedan incurrir, con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes en la materia.

Será obligatorio, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, en toda operación de compra de lana, la expedición del resguardo comprobante de contratación del mismo, que expedirá el comprador en triplicado ejemplar, destinando el original al ganadero vendedor, el ejemplar número 2, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y el tercero, para ser conservado por el comprador como justificante de sus operaciones comerciales.

Los comprobantes de contratación de lana, a que se refiere el párrafo anterior, serán resumidos diariamente y ordenados por municipios de que proceda la lana, empleando el formulario CCD 27, que se publica al anexo número 4, el cual, con todos los CCD-26, anexo tercero, como justificación de los asientos que contiene, serán entregados en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, donde soliciten la guía de transporte de dicha lana, al efectuar esta petición, y como comprobante de la misma, sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la mencionada guía para la circulación de la lana en sucio.

(Concluirá)

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Plazo final para la declaración de cosechas y reservas de productos intervenidos por este Servicio

La Circular 1784 de esta Jefatura Provincial, de 27 del pasado julio, ordenaba se declarasen las cosechas de trigo, centeno, cebada, avena, garbanzos negros, altramuces, yeros y veza, a las cuarenta y ocho horas de haber terminado la trilla, quedando fijado, no obstante, como plazo final para realizar dicha declaración el día 30 del próximo mes de septiembre.

Los resúmenes de los C-1 deberán obrar en esta Jefatura Provincial, como en la mencionada Circular se indica, antes del día 31 del próximo mes de octubre.

Burgos 24 de agosto de 1948. — El Jefe Provincial, Ángel Fernández Rojas

## INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Nuevo régimen de becas.

Convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en comunicación telegráfica del Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, se anuncia por la presente convocatoria la provisión de seis becas de 300 pesetas mensuales cada una, durante los nueve meses del curso, y 13 medias becas de 150 pesetas, también mensualmente, durante igual período de tiempo, todas las cuales han de otorgarse mediante concurso-oposición y con cargo al presupuesto del Estado.

Los alumnos y alumnas que aspiren a la obtención de becas deberán acreditar relevantes condiciones para los estudios, e insuficiencia económica para cursarlos, especialmente cualificada esta última, cuando se trate de becas completas.

Para aspirar a la beca no será preciso que el alumno o alumna resida en localidad en la que no haya Instituto ni Colegio reconocido.

Cada beca se otorgará por ciclos completos de enseñanza, cualquiera que sea el momento de la concesión, debiendo ser revisada periódicamente en cuanto a la aptitud para el estudio, conducta moral y situación económica del alumno o alumna.

Las instancias deberán ser dirigidas al Sr. Director del Instituto, Presidente de la Sección Provincial de Selección y Protección Escolar,

debidamente reintegradas y acompañadas del Libro de Calificación Escolar y de cuantos documentos sean precisos para justificar el cumplimiento de las condiciones indicadas.

El plazo de admisión terminará el día 10 del próximo mes de septiembre, a las dos de la tarde.

Dentro de los cuatro días siguientes se convocará a los aspirantes admitidos, a fin de verificar las pruebas que el Tribunal designado al efecto determine, y éste resolverá el concurso dentro de los indicados cuatro días, para elevar seguidamente la propuesta al Rectorado.

Burgos 25 de agosto de 1948. — El Director-Presidente de la Sección Provincial de Selección y Protección Escolar.

## Anuncios Oficiales

Servicio Provincial de Carnes, Cueros y Derivados

De interés para ganaderos, traficantes, almacenistas, lavaderos, industriales textiles y público en general

Se pone en conocimiento de los señores ganaderos, traficantes, almacenistas, lavaderos, industriales textiles y público en general, que la movilización comercial de las lanas durante la campaña 1948-49, se regula por la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio de Carnes, Cueros y Derivados número 688 de 6 de agosto, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 15 del mismo mes, debiendo por consiguiente ajustarse a las normas de la citada Circular todas las transacciones que de este artículo se realicen, incurriendo en responsabilidad quien no se ajuste a las mismas.

El Jefe del Servicio.

Se recuerda a las Cooperativas, Hermandades y Sindicatos ganaderos, así como a éstos, que este Servicio admite ofertas del ganado de abasto de que dispongan, considerandoles a tenor de lo dispuesto en la Circular de este Servicio, número 608, como entradores, abonándoseles el precio canal en matadero con la sobreestimación que merezcan sus reses por la Junta Calificadora si se tratase de ganado vacuno en todas sus clases de mayor, menor y ternera; asimismo se le abonará el importe de la piel y desposos. — El Jefe del Servicio.

## Anuncios Particulares



**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
 Y DE LA CRUZ ROJA  
 LAÍN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311